

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00345 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 1° de marzo de 2021 (fl. 173), por medio del cual se dispuso entre otras determinaciones, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada GLADYS ARAMINTA RIVERA TORRES.

**ANTECEDENTES:**

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se prevé que una vez surtido el traslado de las excepciones, el juez convocara a audiencia, y como quiera que en el presente caso no se ha integrado el contradictorio, dado que falta la notificación de KENNETH MENDOZA OSORIO, esgrime que no se le puede correr traslado de las excepciones, dado que aún no se puede convocar fecha para la audiencia inicial, por lo que solicita se revoque tal determinación.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, aludiendo su interpretación de la norma (art. 443 de. C.G.P.) mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que el precitado artículo 443, dispone claramente que de las excepciones de mérito propuestas, se ordenara correr traslado, sin que haga alusión que dicho traslado se surta una vez integrado el contradictorio, situación que corresponde a una consideración

de la apoderada del extremo actor, mas no a una disposición del legislador.

Ahora bien, para hacer precisión a la anterior situación se evidencia que la norma es clara al señalar que el traslado es de las excepciones propuestas, por lo que es claro que el mismo se surte al momento de su interposición y que son tenidas en cuenta por parte del despacho, destacando que la situación aludida por la apoderada actora, corresponde a un numeral distinto del articulado, el que no puede ser interpretado como si se tratase de un aspecto incluido en el mismo párrafo, sino que hace alusión a otra etapa del proceso, con independencia de si el ejecutado que no se ha notificado propone o no excepciones de mérito.

Adviértase entonces, que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal más que las apreciaciones de la apoderada.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida por lo que el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 1° de marzo de 2021 (fl. 173), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el auto que precede.

Notifíquese (2),



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURYADO**  
**JUEZA**

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 048, hoy 6 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00345 00**

En atención a la solicitud formulada por la ejecutada, por secretaría expídase un informe de los títulos judiciales obrantes para el presente proceso.

Notifíquese (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 048, hoy 6 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría